

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

## IGNACIO TREJO PALAFOX

**"CONFIDENCIAL"**, Dolores Hidalgo  
Cuna de la Independencia  
Nacional, Estado de Guanajuato.

**Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.-** Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0289/2017**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete y notificado el once de octubre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante **"IFT o Instituto"**), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra del **C. IGNACIO TREJO PALAFOX Y/O INTERTEL Y/O INTERTEL COMUNICACIÓN INCLUYENTE** (en lo sucesivo el **"PRESUNTO INFRACTOR"**), por la probable infracción a los artículos 66, 67 fracción I, 170 fracción I en relación con el 173 fracción II y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante **"LFTR"**). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante correo electrónico de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el **C. "CONFIDENCIAL"** denunció la existencia de un proveedor de servicios de internet ilegal en el Municipio de Dolores, Hidalgo, remitiendo adjunto a su correo la imagen de una factura emitida por el prestador de los servicios.

**SEGUNDO** En atención a lo anterior, la Dirección General de Verificación (en adelante **"DG-VER"**) en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT (en adelante el **"ESTATUTO"**), emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1272/2017** de tres de julio de dos mil diecisiete, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/236/2017**, dirigida a **INTERTEL Y/O COMUNICACIÓN INCLUYENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

**POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O EL OCUPANTE DEL INMUEBLE** ubicado en **"CONFIDENCIAL"**, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Estado de Guanajuato, con el objeto de:

*"(...)verificar si LA VISITADA cuenta con Instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar que en su caso el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado cuenten con instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante (...)"*.

**TERCERO.** A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección **IFT/225/UC/DG-VER/1272/2017**, el cinco de julio de dos mil diecisiete los inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la **DG-VER** (en adelante **"LOS VERIFICADORES"**), se constituyeron en el domicilio ubicado en **"CONFIDENCIAL"**, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Estado de Guanajuato, por lo que instrumentaron el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/236/2017**, donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX**, quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con número de folio **"CONFIDENCIAL"**, persona que manifestó ser **"Encargado"**, sin acreditar su dicho, mismo que nombró como testigos de asistencia a las C.C. **"CONFIDENCIAL"** y **"CONFIDENCIAL"**, quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo **"LOS TESTIGOS"**).

Previas facilidades otorgadas para acceder al inmueble en términos de los artículos 291 de la **LFTR** y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo **"LFPA"**),

**LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS** inspeccionaron el lugar donde se constituyeron, asentando en el acta de mérito lo siguiente: *"(...) Se trata de un inmueble de dos niveles color blanco, donde se aprecian varias ventanas de cristal obscuro, donde se observa una manta con la leyenda "Intertel Comunicación Incluyente", en la planta baja se encuentra un local comercial con cortina de metal color blanco, la cual se encuentra abierta, en el interior del local se observan dos escritorios, donde se atiende al público, así como un espacio destinado como casa habitación. (...)"*.

**CUARTO.** Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultando anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS**, solicitaron a la persona que recibió la diligencia, manifestara si **LA VISITADA** contaba con una concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente en la materia que permita a la visitada comercializar y/o proveer el servicio de internet que ofrece o comercializa, a lo que respondió: *"No tengo una licencia como tal, porque supongo como es banda de uso libre no la requiero"*

**QUINTO.** En virtud de que la persona que atendió la diligencia **NO** presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal del servicio de acceso de internet, le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de internet, a lo cual manifestó:

*"Si desconecto y apago los equipos"*.

Cabe precisar que de conformidad con el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/236/2017** se levantó un inventario de los equipos detectados en el lugar de la visita, a través de los cuales se prestaba el servicio de telecomunicaciones consistente en

internet, quedando como depositario interventor de los mismos, el propio **IGNACIO TREJO PALAFOX**.

**SEXTO**. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó:

*"Desconocía que debía contar con concesión o autorización para comercializar el servicio de internet, ya que en este Fraccionamiento no existe un proveedor del servicio de internet, ni de telefonía fija; el mismo y único punto de acceso a internet inalámbrico es el que utilizo para mi uso doméstico y el que utilizo para prestar el servicio de internet".*

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** designaron al **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, quién aceptó el nombramiento y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados el domicilio donde se practicó el aseguramiento.

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"Voy a buscar la forma de regularizarme ante la autoridad, si en el caso existe esa posibilidad"*.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC**, invitaron a **LA VISITADA**, para que dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

Dicho plazo transcurrió del seis de julio al dos de agosto de dos mil diecisiete, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio del mismo año, del quince al treinta de julio de dicha anualidad, por haber sido sábados,

domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017.*

Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** en su carácter de propietario de los equipos asegurados, presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el procedimiento de verificación de mérito, los cuales fueron analizados por la **DG-VER** en la propuesta respectiva.

Mediante constancia de hechos elaborada el once de octubre de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar la búsqueda realizada en internet a fin de corroborar si **LA VISITADA** cuenta con un portal de internet, de la que se advirtió la existencia de la página <http://intertelbajio.com>, la cual presumiblemente corresponde a la página de internet de **LA VISITADA**, y de la que se advirtió que se promociona el servicio de internet, el paquete que comercializa referido como "Básico, ideal para casa habitación", la cobertura señalando diversas poblaciones en las que ofrece el servicio, así como los datos de contacto para su contratación. De dichas pantallas se agregó una captura como parte integrante de la referida constancia de hechos.

**SÉPTIMO** Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2175/2017**, depositado como envío registrado (MC999706MX) en el Servicio Postal Mexicano el treinta de noviembre del año en curso, se notificó a **LA VISITADA** que el procedimiento de inspección y verificación contenido en el acta de visita **IFT/UC/DG-VER/236/2017** había concluido, haciendo de su conocimiento las presuntas irregularidades detectadas en la misma.

**OCTAVO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2175/2017** de once de agosto de dos mil diecisiete, la **DG-VER** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** remitió una *"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN*

*GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DE IGNACIO TREJO PALAFOX Y/O INTERTEL Y/O INTERTEL COMUNICACIÓN INCLUYENTE, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66, 67 FRACCIÓN I 170 FRACCIÓN I EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 173 FRACCIÓN II Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/236/2017”.*

**NOVENO.** Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por el probable incumplimiento a lo establecido en el los artículos 66, 67 fracción I y 170 fracción I, en relación con el artículo 173 fracción II y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, toda vez que de la propuesta de la **DG-VER** se contaban con elementos suficientes para presumir que el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX Y/O INTERTEL Y/O INTERTEL COMUNICACIÓN INCLUYENTE**, presuntamente se encontraba prestando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

**DÉCIMO.** El once de diciembre de dos mil diecisiete se notificó al C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio de cinco de diciembre del mismo año, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante **“CPEUM”**) en relación con el 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del doce de diciembre de dos mil diecisiete al diecisiete de enero de dos mil dieciocho, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como el primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO PRIMERO.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX**, por su propio derecho, formuló manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, notificado al C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones.

De las constancias remitidas se advirtió que el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** en atención al numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, remitió constancia de su declaración de impuestos federales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, toda vez que el procedimiento administrativo también fue incoado en contra de **INTERTEL Y/O INTERTEL COMUNICACIÓN INCLUYENTE**, sin que obrara constancia de su declaración de impuestos, se ordenó girar **oficio a la autoridad hacendaria**, a fin de que informe si obraba registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis a nombre de e **INTERTEL Y/O INTERTEL COMUNICACIÓN INCLUYENTE**. Dicha

solicitud fue realizada mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0128/2018** de veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO TERCERO.** En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto mediante proveído de veinte de marzo de dos mil dieciocho, notificado el mismo día mediante lista diaria de notificaciones, en la página de este Instituto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición del **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** para presentar sus alegatos transcurrió del veintidós de marzo al once de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de marzo, así como el primero, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019"*, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2017".

**DÉCIMO QUINTO.** Mediante oficio **400 01 05 00 00-2018-1205**, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, dio contestación al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0128/2018**, mismo que se agregó mediante acuerdo de diez de abril de dos mil diecisiete.

**DÉCIMO SEXTO.** De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **PRESUNTO INFRACTOR** no presentó alegatos, por lo que mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido su derecho para ello y, por lo tanto,

fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 67 fracción I y 170 fracción I, en relación con el artículo 173 fracción II, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la **LFTR**, 66; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**.

### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

El artículo 6° apartado B fracción II de la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura

universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **Instituto** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **IGNACIO TREJO PALAFOX**, toda vez que presuntamente se encontraba prestando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios

incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 66, 67 fracción I, 170 en relación con el 173 fracción II y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a del C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** y determinar si es susceptible de ser sancionado en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX**, vulnera el contenido de los artículos de 66, 67 fracción I, 170 fracción I, en relación con el 173 fracción II, todos de la **LFTR**, que al efecto establecen que:

- Se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el **IFT** en términos de la **LFTR**.
- La concesión única para uso comercial confiere derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro.
- Se requiere autorización para establecer y operar una comercializadora.
- Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con un concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

*"**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"**Artículo 67.** De acuerdo con sus fines la concesión única será:*

- I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones*

***Artículo 170.** Se requiere autorización del Instituto para:*

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionado.*

***Artículo 173.** Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:*

- II. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con un concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la **LFTR**, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la **LFTR**, establecen expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*...*

*E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...*

*"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.*

*..."*

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece como

consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** se presumió el incumplimiento de lo establecido

en los artículos 66, 67 fracción I, 170 fracción I en relación con el 173 fracción II, todos de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión o autorización correspondiente para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el de internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al C. **IGNACIO TREJO PALAFOX**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.<sup>1</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de

---

<sup>1</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

### **TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.**

Mediante correo electrónico de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el C. **"CONFIDENCIAL"** denunció la existencia de un proveedor de servicios de internet ilegal en el Municipio de Dolores, Hidalgo, remitiendo adjunto a su correo la imagen de una factura emitida por el prestador de los servicios.

Derivado de lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el **ESTATUTO**, la **DGV** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1272/2017** de tres de julio de dos mil diecisiete, que contiene la orden de verificación **IFT/UC/DG-VER/236/2017**, dirigida a **INTERTEL Y/O COMUNICACIÓN INCLUYENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O EL OCUPANTE DEL INMUEBLE** ubicado en **"CONFIDENCIAL"**, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Estado de Guanajuato. Lo anterior, con la finalidad de:

*"(...)verificar si LA VISITADA cuenta con Instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar que en su caso el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado cuenten con instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante (...)"*

En cumplimiento a la orden de inspección **IFT/225/UC/DG-VER/1272/2017**, el cinco de julio de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en **"CONFIDENCIAL"**, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Estado de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Guanajuato, donde una vez que se identificaron fueron atendidos por el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX**, quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con número de folio "**CONFIDENCIAL**", quien manifestó tener el carácter de "*Encargado*", sin acreditar su dicho, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los las C.C. "**CONFIDENCIAL**" y "**CONFIDENCIAL**" quienes aceptaron tal cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que los atendió y de **LOS TESTIGOS** de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que:

*"(...) Se trata de un inmueble de dos niveles color blanco, donde se aprecian varias ventanas de cristal obscuro, donde se observa una manta con la leyenda "Intertel Comunicación Incluyente", en la planta baja se encuentra un local comercial con cortina de metal color blanco, la cual se encuentra abierta, en el interior del local se observan dos escritorios, donde se atiende al público, así como un espacio destinado como casa habitación. (...)"*

Durante el desarrollo de la visita **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que recibió la visita, en presencia de **LOS TESTIGOS**, las preguntas que a continuación se enlistan, solicitándole que contestara las mismas bajo protesta de decir verdad y en su caso acreditara con documentación idónea que soporte su dicho:

- *Indique quién es el propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados durante el recorrido.*

*Respuesta: "El propietario soy yo, tengo las facturas, el inventario no lo tengo, pero es el que se describió anteriormente."*

- *Indique qué servicios de telecomunicaciones ofrece con los equipos descritos en la presente acta.*

Respuesta: *"El monitoreo de las redes de instancias municipales y estatales y el servicio de internet a algunos particulares".*

- Indique en qué fecha inicio operaciones respecto al servicio de telecomunicaciones mencionado en la respuesta la pregunta número dos.

Respuesta: *"En diciembre de dos mil catorce".*

- Indique el área o zona de cobertura, en la cual opera y/o comercializa el servicio de Internet."

Respuesta: *"En Dolores Hidalgo y San Diego de la Unión".*

- Indique con cuántos suscriptores o clientes cuenta actualmente

Respuesta: *"Entre cincuenta y cien clientes".*

- Indique si cuenta con un sistema de gestión de red o gestión de usuarios y de ser así entregue un reporte que contenga el número de clientes activos hasta el día de hoy."

Respuesta: *"No cuento con un sistema de gestión de red, se tiene en Excel, les entrego una impresión".*

- Informe cuál es el ancho de banda que ofrece a sus suscriptores

Respuesta: *"Solamente ofrecemos 1.5 Megabyte".*

- Indique qué empresa provee el servicio de internet a para su comercialización y acredite su dicho mediante la última factura pagada a su proveedor y/o contrato o convenio celebrado.

Respuesta: *"Con MEGACABLE, entrego copia de la última factura".*

- Indique cuánto cobra a sus suscriptores o clientes por el servicio que presta.

Respuesta: *"Son trescientos pesos (\$300.00) mensuales"*.

- *Proporcione cinco recibos de cobro en original correspondiente al servicio de telecomunicaciones que proporciona a sus suscriptores o clientes, así como, copia de los mismos.*

Respuesta: *"Si muestro cinco recibos y entrego copia de los mismos"*.

- *Describa el procedimiento que los usuarios deben realizar para la adquisición y/o contratación del servicio de internet que comercializa.*

Respuesta: *"Comprar la antena o comprarla conmigo, se conecta a esta antena para brindarle el servicio y posteriormente pagar la mensualidad"*.

- *Indique a que mercado está dirigida su oferta comercial del servicio de internet.*

Respuesta: *"Solamente a colonias donde no llegan las compañías tradicionales"*.

- *Indique qué medio de transmisión de telecomunicaciones utiliza para comercializar sus servicios de telecomunicaciones.*

Respuesta: *"Por microondas en la banda de 5 Gigahertz"*.

- *Indique qué frecuencias del espectro radioeléctrico utiliza para comercializar sus servicios de telecomunicaciones.*

- Respuesta: *"En frecuencias de 2.4 y de 5 Gigahertz."*

- *Indique si cuenta con una página WEB en la cual ofrece y/o comercializa sus servicios.*

Respuesta: *"No contamos con página web, solo en Facebook"*.

- *Muestre en original y entregue en fotocopia tres contratos vigentes celebrados con sus suscriptores o clientes correspondientes al servicio de Internet que ofrece y/o comercializa.*

Respuesta: *"No celebro contratos".*

- *Indique por qué medio de telecomunicaciones recibe la capacidad de Internet y en qué lugar lo recibe.*

Respuesta: *"Por cable coaxial y se recibe aquí en este domicilio".*

- *Indique cómo provee a sus suscriptores o clientes el servicio de telecomunicaciones que ofrece o comercializa, así mismo, haga entrega de un diagrama de la topología de su red.*

Respuesta: *"A través de la instalación de una antena en el domicilio del cliente, con un enlace desde la antena de mi domicilio. Entrego un diagrama".*

- *Proporcione copia del contrato celebrado para la provisión de capacidad de Internet.*

Respuesta: *"En este momento no lo tengo".*

- *Manifieste si cuenta con una concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente en la materia que permita a la visitada comercializar y/o proveer el servicio de internet que ofrece o comercializa.*

Respuesta: *"No tengo una licencia como tal, porque supongo como es banda de uso libre no la requiero"*

- *Indique si contaba con una concesión de red pública de telecomunicaciones para explotar una red inalámbrica utilizando bandas de frecuencia de uso libre por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el IFT que*

*justificara la comercialización de una red inalámbrica utilizando las frecuencias de uso libre, y de ser caso exhibiera el original y proporcionara copia simple de dicho instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente*

Respuesta: *"No lo tengo, estoy en banda de uso libre".*

En virtud de lo anterior, dado que la persona que atendió la diligencia manifestó NO contar con instrumento legal vigente emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto, que justifique la prestación y/o comercialización legal del servicio de acceso de Internet Inalámbrico, **LOS VERIFICADORES** solicitaron que apagara y desconectara los equipos de telecomunicaciones con los que presta y/o comercializa el servicio.

Respuesta: *"Si desconecto y apago los equipos".*

En razón de que dicha persona no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX**, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

1).- 3 Poe Inyector, marca Ubiquit, Modelo GP-B240-100, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0203**.

2).- 3 Poe Inyector, marca Ubiquit, Modelo GP-B240-100, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0204**.

3).- Un switch, marca Ubiquit, Modelo Tough Switch-100, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0205**.

De igual forma, en el acta de verificación quedó asentado el aseguramiento de las líneas de transmisión, de dos antenas modelo Roquek M5 (sic), tres antenas modelo POWERBEEN 400 M5, una antena modelo NANO ESTATION M2, todas de la marca UBIQUITI, mismas que se encontraban conectadas a los 6 inyectores POE que fueron asegurados con los sellos 0203 y 0204, asimismo se aseguraron las líneas de transmisión y cinco antenas Rocket M5 de la marca UBIQUITI, conectadas a el Switch asegurado con el sello 0205.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/236/2017**, ante lo cual manifestó: *"Voy a buscar la forma de regularizarme ante la autoridad, si en el caso existe esa posibilidad"*.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, informaron a **LA VISITADA**, que con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la respectiva diligencia, para que presentara por escrito las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que **LA VISITADA** presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta de visita **IFT/UC/DG-VER/126/2017**, transcurrió del seis de julio al dos de agosto de dos mil diecisiete, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio del mismo año, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2016.

Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** en su carácter de propietario de los equipos asegurados, presentó manifestaciones en relación con el procedimiento de verificación de mérito,

Con base en anterior y del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la **DG-VER** presumió que el **PRESUNTO RESPONSABLE** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 66 y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la **LFTR**, toda vez que no contaba con **concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones**, por las siguientes consideraciones:

**A) Artículo 66 de la LFTR.**

El artículo 66 de la **LFTR**, establece que: "*Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión*"

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de internet).

**B) Artículo 67 fracción I de la LFTR.**

La fracción I del artículo 67 establece que: "*De acuerdo con sus fines la concesión única será: I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones*".

En este sentido, la concesión única comercial confiere derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro.

### C) Artículo 170 fracción I de la LFTR.

La fracción I del artículo 170 establece que: "Se requiere autorización del Instituto para:  
*I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionado.*

En este sentido, se requiere autorización para establecer y operar una comercializadora.

### D) Artículo 173 fracción II de la LFTR.

La fracción II del artículo 173 establece que: "*Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán: II. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con un concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y*"

En este sentido, las personas o empresas pueden comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con un concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones.

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de las diligencias, así como de la manifestación expresa del **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** y de las características particulares de los equipos inventariados, la **DG-VER** presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (internet) lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión y una autorización de comercializadora en términos de lo establecido en los artículos 66, 67 fracción I, 170 fracción I en relación con el 173 fracción II, todos de la **LFTR**.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** operaba una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación y/o comercialización del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin contar con una concesión

otorgada por este Instituto ni tener autorización de comercializadora, en términos de las disposiciones aplicables a la materia.

**B) Artículo 305 de la LFTR.**

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que *“Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones”*.

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la **CPEUM**, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** no acreditó contar con el título habilitante respectivo ni autorización de comercializadora, circunstancias que hacen patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la **DG-VER** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la **DG-VER** se presumió que el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en específico el de

acceso a internet, con equipos de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete notificado el once siguiente, se inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2176/2017** de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la **DG-VER** remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra del **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** por el probable incumplimiento a lo establecido en los en los artículos 66, 67 fracción I, 170 fracción I en relación con el 173 fracción II, todos de la **LFTR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/236/2017**.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la **DG-VER**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó al **PRESUNTO RESPONSABLE** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su

derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el once de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del doce de diciembre de dos mil diecisiete al diecisiete de enero de dos mil dieciocho, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como el primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX**, por su propio derecho, formuló manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, las cuales se tuvieron por hechas mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos presentados por el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX**, aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con*

*el objeto de conocer irregularidades o faltas* ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”<sup>2</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracción I, 170 en relación con el 173 II y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Ahora bien, en el escrito de defensas presentado por el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** ante la Oficialía de Partes del **IFT** el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, realizó diversas manifestaciones que en las partes que interesan, señalan lo siguiente:

*I.- Ilegalidad del Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/236/2017 de fechas 5 de julio de 2017, al no cumplir con las garantías esenciales del procedimiento.*

*La visita de inspección fue ejecutada por los CC. Aron Jacob Ríos Vázquez y Agustina Vázquez Salinas quienes me entregaron la Orden de Visita Inspección-Verificación contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1272/2017, sin embargo, dichos servidores públicos se ostentaron como verificadores sin identificarse debidamente, y llevaron a cabo la diligencia con sus respectivas credenciales de empleados con números 1529 y 453 respectivamente*

---

<sup>2</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

En ese sentido, de la revisión efectuada al Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones vigente al momento que se llevó a cabo la visita, en específico respecto de las atribuciones del Titular de la Unidad de Administración de ese Instituto...no se desprende facultad alguna del Titular de dicha Unidad para expedir credenciales que acrediten a los empleados del Instituto como inspectores verificadores como se asienta en el acta de verificación en ese orden de ideas hago de manifiesto que no es legal que el Titular de la Unidad de Administración de dicho Instituto faculte empleados para llevar a cabo actos de molestia, lo que viola en mi perjuicio derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 Constitucional, 3 fracciones II y V, 13 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA").

II.- **Ilegalidad del Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/236/2017 de fechas 5 de julio de 2017, al haberse ejecutado aseguramiento de bienes sin apego a Derecho.**

Del análisis que el suscrito ha realizado a la fundamentación contenida en la orden de visita del asunto que nos atañe, se advierte la falta de motivación y fundamentación en dicha orden, toda vez que el Director General de Verificación omitió señalar que en caso de acreditarse la invasión de vías generales de comunicación podría procederse conforme al artículo 523 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

(...)

De la lectura al OBJETO de la visita se deduce que los presuntos verificadores debieron presentarse en el domicilio con equipos de radiomonitorio, para que en caso de encontrar en operación equipos de telecomunicaciones procedieran a constatar y/o acreditar emisiones radioeléctricas en espectro clasificado como de Uso determinado y en caso de encontrar emisiones proceder conforme al artículo 523 de la LVGC, el cual establece y fundamenta cualquier aseguramiento de bienes por motivos de explotar vías generales de comunicación, dicho artículo tiene relación plena con el artículo 524 de ese mismo ordenamiento.

(...)

*Derivado de lo antes manifestado, estimo que dicha omisión me deja en estado de indefensión e incertidumbre al no hacer de mi conocimiento las frecuencias en las que operan los sistemas encontrados, mediante un monitoreo de espectro radioeléctrico, mismo que fue ordenado por esa autoridad en el objeto de la orden de visita señalada.*

(...)

*De todo lo anteriormente expuesto, se advierte claramente que los equipos que operan en bandas de uso libre, como es el caso de los equipos encontrados durante la diligencia no necesitan contar con concesión o autorización del Instituto, por lo que considero que los empleados del instituto fueron más allá del orden jurídico federal, por ejecutar arbitrariamente y sin fundamento legal el aseguramiento de bienes. Toda vez que en ningún momento se sustentó mediante mediciones de espectro radioeléctrico la invasión de frecuencias de uso determinado, en otras palabras, al operar frecuencias de uso libre, no es necesario tener concesión, por lo que no encuadra el supuesto del artículo 524 de la LVGC.”*

Al respecto, debe señalarse que los argumentos del **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** vertidos en su escrito de manifestaciones de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, resultan ser **INFUNDADOS** para desvirtuar la infracción que se le imputa en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio debe señalarse que el presente procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, se inició al **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** por el presunto incumplimiento a los artículos 66, 67 fracción I, 170 fracción I y 173 fracción II, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, derivado de los hechos detectados durante la diligencia de verificación, en la que se advirtió la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de internet por parte de dicha persona, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

En efecto, la materia del presente procedimiento es determinar si existen elementos suficientes para acreditar o no, el presunto incumplimiento a los artículos 66, 67 fracción I, 170 fracción I y 173 fracción II, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, no obstante ello, en su escrito de defensas no se advierte manifestación alguna tendiente a desvirtuar las conductas imputadas derivadas de los hechos apuntados en el acta IFT/UC/DG-VER/236/2017, esto es, que el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** no contaba con la concesión o autorización correspondiente para la prestación y/o comercialización del servicio de internet.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que los argumentos hechos valer por el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** consistentes en: i) Ilegalidad del Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/236/2017 de 5 de julio de 2017, **al no cumplir con las garantías esenciales del procedimiento** por no tener facultades el Titular de la Unidad de Administración para expedir las credenciales, y la ii) Ilegalidad del Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/236/2017 de 5 de julio de 2017, **al haberse ejecutado aseguramiento de bienes sin apego a Derecho**, resultan ser infundadas, conforme a lo siguiente:

Contrario a lo que afirma el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX**, el Titular de la Unidad de Administración sí cuenta con las facultades para expedir las credenciales que acrediten a sus portadores como servidores públicos del Instituto, ya que de conformidad con lo previsto por la fracción II, del artículo 57 del **Estatuto**, es facultad de dicho servidor público suscribir las constancias de nombramiento.

En efecto, el artículo en comento establece lo siguiente:

**“Artículo 57. La Unidad de Administración tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Gestión de Talento; la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Finanzas, Presupuesto y Contabilidad y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Al Titular de la Unidad de Administración le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones, así como**

originariamente aquellas conferidas a las Direcciones Generales que se establecen en este Capítulo del Estatuto Orgánico:

...

- II. Suscribir las constancias de nombramientos y de retenciones, bajas o cese de los servidores públicos del Instituto, cambiarlos de adscripción y removerlos cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;”

De lo anterior se desprende que el Titular de la Unidad de Administración se encuentra facultado para emitir las constancias de nombramiento, las cuales, por definición, son aquellos documentos en los que se hace constar la designación de una persona para un cargo, dentro de los cuales, además de los oficios, se encuentran incluidas las identificaciones correspondientes que acreditan a los servidores públicos del Instituto.

En ese sentido, resulta infundado que se le hubiera trasgredido derecho alguno al **C. IGNACIO TREJO PALAFOX**, ya que las identificaciones que portaban los servidores públicos fueron emitidas por el servidor público facultado para ello.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que de conformidad con lo previsto por el artículo 43, fracción III del Estatuto, el Director General de Verificación tiene la facultad de ordenar la práctica de visitas de verificación y comisionar personal adscrito a la misma para el desahogo de la diligencia, lo cual fue realizado en el procedimiento administrativo de mérito, tal y como se desprende del primer párrafo de la orden de visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/236/2017**, contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1272/2017**, del cual se puede advertir que en la misma se hizo del conocimiento del presunto infractor el nombre de los servidores públicos comisionados para el desahogo de la diligencia de verificación.

Asimismo, del contenido de los anexos del acta de verificación se desprende que las identificaciones de los servidores públicos que fueron exhibidas durante la diligencia de verificación, fueron agregadas en copia simple al acta y firmadas por todos los

actuales en el acto, sin que hubiere manifestado irregularidad alguna la persona que atendió la visita, en relación con las personas que las portaban.

Por último y en relación con lo anterior, resulta importante destacar que en la orden de visita se hace del conocimiento del presunto infractor, el derecho que le asistía para constatar la identidad de **LOS VERIFICADORES** autorizados para la ejecución del acto administrativo, esto desde la página de internet del Instituto, en la cual es posible constatar la originalidad de la orden emitida, así como la identidad de los verificadores comisionados.

En virtud de todo lo anterior, resulta infundado su argumento relacionado con la ilegalidad de la visita de verificación por la supuesta falta de facultades del servidor público que emitió las credenciales que portaban ya que, como fue referido, dicho servidor público contaba con las facultades para emitirlos, lo anterior aunado al hecho de que en todo momento contó con diversos elementos a su disposición para confirmar la identidad de dichos servidores públicos.

Por otro lado, el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** manifiesta *“que los equipos que operan en bandas de uso libre, como es el caso de los equipos encontrados durante la diligencia no necesitan contar con concesión o autorización del Instituto, por lo que los empleados del Instituto fueron más allá del orden jurídico federal, por ejecutar arbitrariamente y sin fundamento legal el aseguramiento de bienes. Toda vez que en ningún momento se sustentó mediante mediciones de espectro radioeléctrico la invasión de frecuencias de uso determinado, en otras palabras, al operar frecuencias de uso libre, no es necesario tener concesión, por lo que no encuadra el supuesto del artículo 524 de la LVGC”.*

Al respecto, dicho argumento resulta por una parte **INOPERANTE** y por la otra **INFUNDADO**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Resulta inoperante ya que su argumento parte de la premisa falsa de considerar que el procedimiento sancionatorio le fue iniciado por la invasión de frecuencias de uso determinado, conducta respecto de la cual efectivamente hubiera sido necesario un

monitoreo del espectro radioeléctrico, sin embargo, contrario a sus consideraciones, el presente procedimiento se inició por la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con el título habilitante.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.** Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

(Época: Novena Época, Registro: 176047, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A.66 A, Página: 1769)

En virtud de lo anterior, al sustentarse su argumento en una premisa falsa, resulta inoperante por lo que hace a la necesidad de contar con un monitoreo del espectro

radioeléctrico ya que se insiste, en ningún momento se le imputó la invasión de frecuencias del uso determinado, sino la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones sin contar con el título habilitante, conducta respecto de la cual no era necesario un monitoreo del espectro radioeléctrico para acreditar su comisión, esto con independencia de que su medio de transmisión fuera el espectro radioeléctrico ya que tal hecho se acreditó a través de diversos elementos.

Por otro lado, resulta infundado su argumento en el sentido de que la conducta detectada no encuadra en el supuesto del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, ya que contrario a sus manifestaciones, el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de internet a través del espectro radioeléctrico sin contar con concesión y/o autorización, conducta con la cual se encontraba explotando, usando y aprovechando una vía federal de comunicación sin contar con el título habilitante.

Al respecto, resulta importante aclarar que no debe confundirse la conducta relativa a invasión del espectro radioeléctrico con la prestación y/o comercialización de servicios a través del dicho medio de transmisión, ya que si bien es cierto no existe constancia de que sus emisiones hubieran sido realizadas en frecuencias de uso determinado, ese simple hecho no le permite prestar y/o comercializar servicios públicos a través del bien de dominio público.

En ese sentido y contrario a sus manifestaciones, de las constancias que integran el expediente administrativo se advierte que prestaba y/o comercializaba el servicio de telecomunicaciones de internet a través de una vía federal de comunicación sin contar con concesión, con lo cual se acredita la explotación de la vía sin la concesión correspondiente.

Lo anterior, fue debidamente acreditado en el procedimiento administrativo ya que, del análisis del acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/236/2017** así como de sus Anexos se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Durante el desarrollo de la visita de mérito, se recabaron diversos elementos que acreditan que el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** prestaba y/o comercializaba el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, como son los siguientes:
  - Se detectaron equipos de telecomunicaciones instalados y en operación con los cuales proporciona el servicio de internet a algunos particulares, manifestación realizada por el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX VISITADA** (pregunta dos del acta de verificación).
  - El lucro se acredita con las respuestas a las **preguntas cinco, siete y nueve**; las cuales, reflejan claramente que el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** manifestó tener entre 50 y 100 clientes (**Anexo 6**), a los que les ofrece su servicio por el pago de \$300.00 (trescientos pesos 00/M.N.), lo cual se robustece con los recibos de cobro exhibidos, con los cuales se corrobora su dicho (**Anexo 8**).
  - El servicio de acceso a internet, lo proporciona a través de una red pública de telecomunicaciones, esto se constata por lo manifestado por **LA VISITADA** ante la **pregunta ocho**, donde manifestó que la empresa que le provee el servicio de internet es “**MEGACABLE**”, concatenado con la factura exhibida (**Anexo 7**), en la cual se observa que el cliente es efectivamente el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX**, persona que atendió la diligencia, se visualiza el concepto del servicio de internet Empresarial 30 Mb, por la contraprestación de \$429.00 (cuatrocientos veintinueve pesos 00/M.N.), por cuanto a su **escrito de manifestaciones y pruebas**, no exhibió documentación al respecto. Lo anterior, indubitadamente afirma que **LA VISITADA** utiliza una red pública de telecomunicaciones sin contar con concesión única para uso comercial.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, toda vez que el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** no ofreció prueba alguna, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

#### **QUINTO. ALEGATOS**

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, notificado al **PRESUNTO INFRACTOR** el veinte de marzo de dos mil dieciocho, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del veintidós de marzo al once de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de marzo, así como primero, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019"*, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2016".

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** no presentó alegatos ante éste IFT.

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **VIGÉSIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, por proveído de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho del **PRESUNTO RESPONSABLE** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

*"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad,*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

*etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

*Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”*

## **SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

De lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que el **PRESUNTO INFRACTOR**, se encontraba prestando y/o comercializando servicios de telecomunicaciones (internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 66, 67 fracción I, 170 fracción I y 173 fracción II, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

En ese sentido, la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de acceso a internet queda acreditada de conformidad con lo siguiente:

1. Durante la diligencia de verificación realizada en el domicilio ubicado en **“CONFIDENCIAL”**, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional,

Estado de Guanajuato se detectaron instalados y en operación los siguientes equipos:

- ✓ Tres 3 Poe Inyector, marca Ubiquit, Modelo GP-B240-100.
  - ✓ Tres 3 Poe Inyector, marca Ubiquit, Modelo GP-B240-100.
  - ✓ Un Switch, marca Ubiquit, Modelo Tough Switch-100.
  - ✓ Dos antenas modelo Rocket M5, marca UBIQUITI.
  - ✓ Tres antenas modelo POWERBEEN 400 M5, marca UBIQUITI.
  - ✓ Una antena modelo NANO ESTATION M2, marca UBIQUITI.
  - ✓ Cinco antenas Rocket M5, marca UBIQUITI.
  - ✓ Líneas de transmisión.
2. De las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia se acreditó que a través de sus equipos proporcionaba a sus clientes el servicio de internet mediante radioenlaces utilizando los equipos de datos y de radiocomunicación en sus diferentes modelos y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.
  3. De las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia se acreditó que se prestaba dicho servicio a entre 50 y 100 usuarios
  4. De las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia, así como de las constancias exhibidas se acreditó el cobro que realizaba a sus usuarios por la prestación del servicio de internet.
  5. De las manifestaciones realizadas, se advirtió que no contaba con un título de concesión para prestar el servicio de internet.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que el **PRESUNTO INFRACTOR** al momento de llevar a cabo la visita de verificación estaba prestando y/o comercializando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar el título habilitante para tal efecto, en el inmueble ubicado en "**CONFIDENCIAL**", Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Estado de Guanajuato.

Asimismo, se advierte que el **PRESUNTO INFRACTOR** provee el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, sin que tuviera el carácter de concesionario y sin tener autorización por parte de este Instituto.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** se inició por la probable violación a lo previsto en los artículos 66, 67 fracción I, 170 fracción I y 173 fracción II, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

*"**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"**Artículo 67.** De acuerdo con sus fines la concesión única será:*

- II. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones*

*Artículo 170.* Se requiere autorización del Instituto para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario.

*Artículo 173.* Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:

- II. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con un concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecúa a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la LFTR, que disponen lo siguiente:

*"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.*

(...)

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y **garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones** y radiodifusión, y para tales efectos*

establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento *el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.*

(...)"

(El énfasis es añadido)

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

*LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;*

(...)

*LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

(...)

*Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."*

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de

telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por el **PRESUNTO INFRACTOR** para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la **LFTR**;
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la aceptación expresa de la persona que recibió la visita, así como de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos inventariados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión que usaban frecuencias de uso libre.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO INFRACTOR**, no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Así, en el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación, se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto.

Que la señal de internet llega al domicilio ubicado en "**CONFIDENCIAL**", Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Estado de Guanajuato y de ahí se re-direcciona a sus clientes a través de enlaces de microondas.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación, se describen los equipos que conforman la red que el **PRESUNTO INFRACTOR** operaba para la prestación de servicios de telecomunicaciones (internet) y que como medida cautelar se aseguraron:

- ✓ Tres 3 Poe Inyector, marca Ubiquit, Modelo GP-B240-100.
- ✓ Tres 3 Poe Inyector, marca Ubiquit, Modelo GP-B240-100.
- ✓ Un Switch, marca Ubiquit, Modelo Tough Switch-100.
- ✓ Dos antenas modelo Rocket M5, marca UBIQUITI.

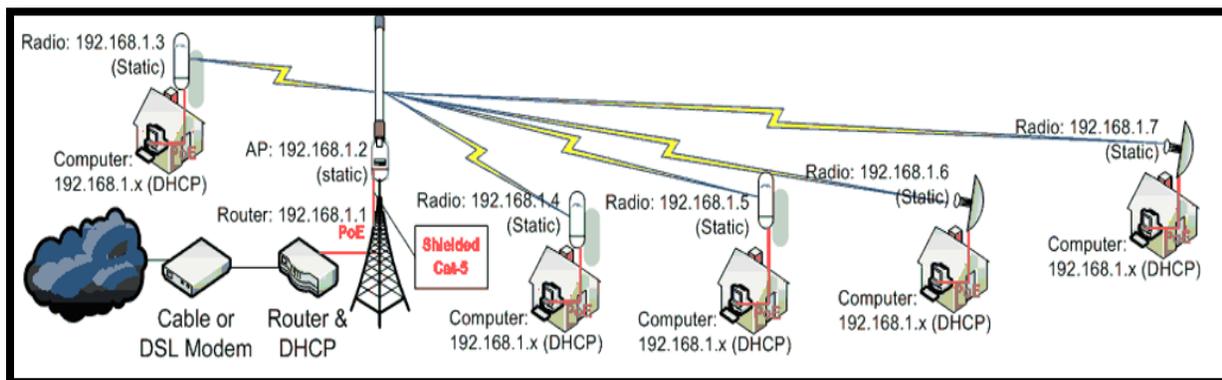
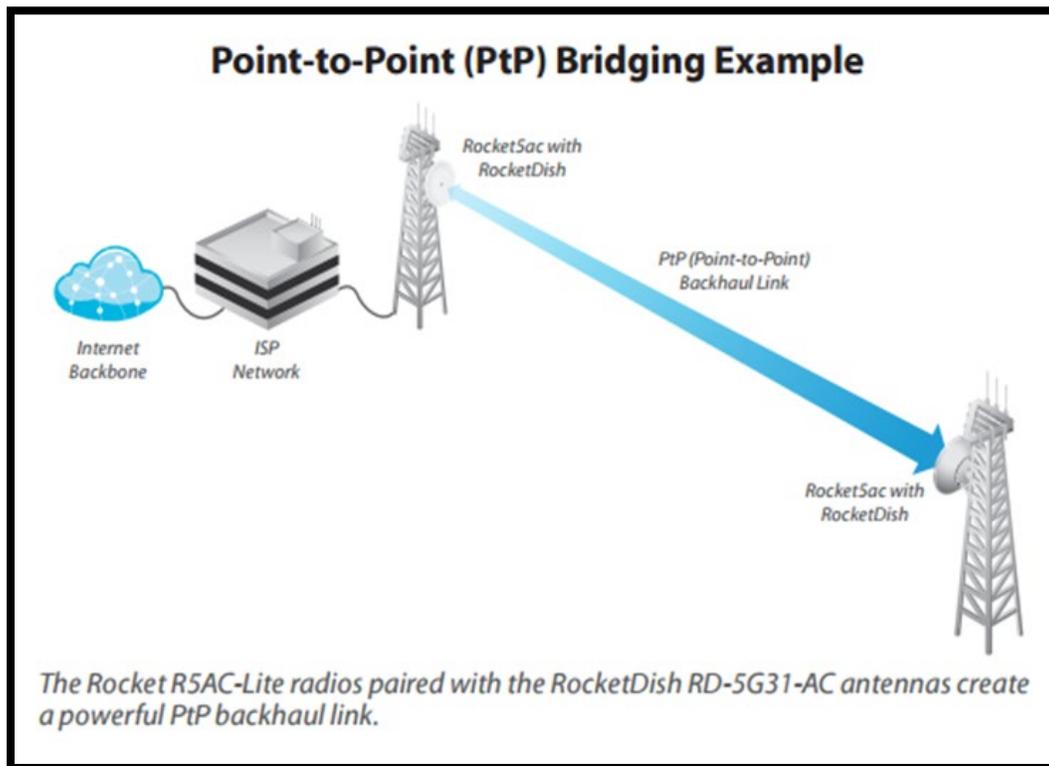
- ✓ Tres antenas modelo POWERBEEN 400 M5, marca UBIQUITI.
- ✓ Una antena modelo NANO ESTATION M2, marca UBIQUITI.
- ✓ Cinco antenas Rocket M5, marca UBIQUITI.
- ✓ Líneas de transmisión.

De lo anterior se desprende que el **PRESUNTO INFRACTOR** contaba con diversos equipos de telecomunicaciones a través de las cuales proporcionaba a sus clientes el servicio de internet mediante radioenlaces utilizando **los equipos de datos y de radiocomunicación** en sus diferentes modelos y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

Asimismo, se advierte que los equipos que lo componen son **EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN** y corresponden a las antenas transmisoras empleadas para el envío de las señales de comunicación que permiten enlazar diferentes servicios, tales como **Internet**, redes privadas, redes **LAN** o telefonía, entre otros.

En el caso que nos ocupa, los equipos eran empleados para proporcionar el servicio de acceso a internet, lo cual se desprende de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia en respuesta a los diversos cuestionamientos que le fueron realizados, así como de las constancias que fueron presentadas durante el desarrollo de la misma y que obran en el acta **IFT/UC/DG-VER/236/2017**.

En ese sentido, del diseño de red descrito, se desprende que el **PRESUNTO INFRACTOR** suministra a sus suscriptores el servicio de acceso a internet y/o servicio de datos, a través de **i)** antenas receptoras y de **ii)** equipos terminales que utilizan los clientes para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a punto en banda libre) mismos que son utilizados para recibir los servicios proporcionados y que permiten por ende, enlazar diferentes servicios, tales como **Internet**, redes privadas, redes **LAN** o telefonía, entre otros, tal y como se ejemplifica en los siguientes diagramas:



A partir de lo anterior, es dable concluir que los equipos propiedad del **PRESUNTO INFRACTOR** eran empleados para proporcionar el servicio de internet, los cuales, como se dijo anteriormente, forman parte de una red **WAN** entregada por algún proveedor de capacidad de internet (**ISP**) que a su vez el **PRESUNTO INFRACTOR** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

Ahora bien, esta autoridad advierte que si bien el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX**, usaba frecuencias de uso libre, en principio tal conducta no resultaría susceptible de ser sancionada. Sin embargo, en razón de que el uso de tales frecuencias estaba destinado a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones (internet) y que por dicho servicio recibía una contraprestación de índole económico, tal situación infringe la hipótesis normativa prevista en el artículo 66 de la **LFTR**, toda vez que el **PRESUNTO INFRACTOR** prestaba el servicio de internet sin contar con una concesión otorgada por este Instituto para tal fin.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR**, establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:  
(...)*

*E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*(...)*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"*

En consecuencia en el presente caso, el **PRESUNTO INFRACTOR** es responsable de la prestación y/o comercialización del servicio de internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que la habilite para ello y en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR** y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

- Tres 3 Poe Inyector, marca Ubiquit, Modelo GP-B240-100, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0203**.
- Tres 3 Poe Inyector, marca Ubiquit, Modelo GP-B240-100, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0204**.
- Un Switch, marca Ubiquit, Modelo Tough Switch-100, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0205**.

De igual forma, de los equipos descritos en el acta de verificación respecto de los cuales quedó asentado el aseguramiento consistentes en: las líneas de transmisión, dos antenas modelo Roquek M5 (sic), tres antenas modelo POWERBEEN 400 M5, una antena modelo NANO ESTATION M2, todas de la marca UBIQUITI, mismas que se encontraban conectadas a los 6 inyectores POE que fueron asegurados con los sellos 0203 y 0204, asimismo cinco antenas Rocket M5 de la marca UBIQUITI, conectadas a el Switch asegurado con el sello 0205.

En ese sentido se concluye que el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando y/o comercializando servicios de telecomunicaciones de internet en San José Iturbide, Guanajuato, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación a los artículos 66, 67 fracción I, 170 fracción I y 173 fracción II, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, por tanto, lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR**.

De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

**SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable y que actualizó el supuesto previsto por el artículo 305 de la **LFTR**, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, resulta importante tener en consideración que el tres de julio de dos mil diecisiete la **DG-VER** en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1272/2017**, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/236/2017**, dirigida a **INTERTEL Y/O COMUNICACIÓN INCLUYENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O EL OCUPANTE DEL INMUEBLE** ubicado en "**CONFIDENCIAL**", Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Estado de Guanajuato.

Asimismo, durante la diligencia de verificación se asentó en el acta correspondiente que: "(...)Se trata de un inmueble de dos niveles color blanco, donde se aprecian varias ventanas de cristal obscuro, donde se observa una manta con la leyenda "**Intertel Comunicación Incluyente**", en la planta baja se encuentra un local comercial con cortina de metal color blanco, la cual se encuentra abierta, en el interior del local se observan dos escritorios, donde se atiende al público, así como un espacio destinado como casa habitación. (...)". (énfasis añadido)

De igual forma, durante la visita de verificación el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** exhibió cinco recibos de cobro (**Anexo 8** del acta) expedidos por **INTERTEL COMUNICACIÓN INCLUYENTE**, con lo que se demostró el pago de una contraprestación por el servicio de telecomunicaciones.

Por último, se instrumentó la Constancia de Hechos número **IFT/UC/DG-VER/357/2017** de once de octubre de dos mil diecisiete, de la cual se advirtió que **LA VISITADA** cuenta con

un sitio web en el cual se observa que oferta sus servicios bajo el nombre comercial "INTERTEL COMUNICACIÓN INCLUYENTE".

Con base en lo anterior, la **DG-VER** remitió su propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo en contra **DEL C. IGNACIO TREJO PALAFOX Y/O INTERTEL Y/O INTERTEL COMUNICACIÓN INCLUYENTE**.

En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por el probable incumplimiento a lo establecido en el los artículos 66, 67 fracción I y 170 fracción I, en relación con el artículo 173 fracción II y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, toda vez que de la propuesta de la **DG-VER** se contaban con elementos suficientes para presumir que el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX Y/O INTERTEL Y/O INTERTEL COMUNICACIÓN INCLUYENTE**, presuntamente se encontraban prestando y/o comercializando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

No obstante lo anterior, debe tenerse en consideración que esta autoridad no tiene certeza de la existencia jurídica o de que estén constituidas legalmente conforme a las disposiciones legales correspondientes las empresas **INTERTEL Y/O INTERTEL COMUNICACIÓN INCLUYENTE**, lo anterior en razón que las mismas no comparecieron al presente procedimiento administrativo, no obstante que fueron debidamente notificadas el once de septiembre de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener datos adicionales de la posible existencia de dichas empresas, mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se ordenó solicitar al Servicio de Administración Tributaria informara si en sus registros obraba algún dato de dichas empresas, informando que no contaba con la información solicitada.

En virtud de lo anterior se estima que no existen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la existencia y/o participación de **INTERTEL Y/O INTERTEL COMUNICACIÓN INCLUYENTE** en la comisión de la conducta y, por lo tanto, no es posible atribuirles responsabilidad administrativa alguna.

Lo anterior, toda vez que para acreditar la imputación de una conducta sancionable ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal que el principio de presunción de inocencia normalmente referido a la materia penal tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador, ya que si no existe plena acreditación de la conducta punible, no es posible vencer la presunción de cumplimiento de que goza todo gobernado, con lo que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un

procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

(Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41)

La citada jurisprudencia, prevaleció en la contradicción de tesis 200/2013, entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resuelta el veintiocho de enero de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló lo siguiente:

*"... **se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse**; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:*

*1.-El primero, como una regla probatoria que impone **la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda**.*

*2.-El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.*

*3.-El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculpados**.*

cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final.”

Ahora bien, por lo que respecta al C. IGNACIO TREJO PALAFOX, del análisis del contenido del acta de verificación y de sus anexos, así como de los escritos recibidos en la oficialía de partes de este Instituto el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se desprende que dicha persona compareció en su carácter de propietario de los equipos asegurados y de cuyo análisis se acreditó que:

- El C. IGNACIO TREJO PALAFOX es el propietario de los equipos puesto que, se le cuestionó: ¿Quién es el propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados durante el recorrido?, manifestando: “El propietario soy yo, tengo las facturas...”.
- Ante el cuestionamiento relativo a qué servicios de telecomunicaciones ofrece con los equipos descritos en el acta referida, el C. IGNACIO TREJO PALAFOX manifestó “El monitoreo de las redes de instancias municipales y estatales y el servicio de internet a algunos particulares”.
- Cuando se le preguntó la fecha de inicio de operaciones respecto al servicio de telecomunicaciones mencionado en el párrafo anterior contestó: “En diciembre de dos mil catorce”.

- Posteriormente, en las **preguntas cuatro, cinco, siete y nueve** el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** manifestó que la zona de cobertura donde opera y comercializa el servicio de acceso a internet es en Dolores Hidalgo y San Diego de la Unión, teniendo entre 50 y 100 clientes, a los que les ofrece el servicio por el pago mensual de \$300.00 (trescientos pesos 00/M.N.).

Con base en lo anterior, desde el inicio del procedimiento se presumió la participación por parte del C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** en la comisión de la conducta, ya que del análisis pormenorizado de dichos documentales se advierte que dicha persona compareció en todo momento con el carácter de propietario de los equipos.

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable al C. **IGNACIO TREJO PALAFOX**, en su carácter de propietario de los equipos detectados en el lugar de la visita, a través de los cuales se prestaba y/o comercializando el servicio de telecomunicaciones de internet.

#### **OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones sin contar el título habilitante trae como consecuencia la infracción de lo dispuesto en el artículo 66, 67 fracción I, 170, fracción I y 173, fracción II de la **LFTR** actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó al C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**.

A ese respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** exhibió

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

constancia de su declaración de impuestos federales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Del documento descrito se advierte que los ingresos acumulables del C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** para el ejercicio dos mil dieciséis ascendieron a la cantidad de \$**"CONFIDENCIAL"** M.N.), monto respecto al cual debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**, que va del 6.01% al 10%.

Ahora bien, del análisis a lo establecido en el artículo 299 de la **LFTyR**, los ingresos acumulables a que se refiere el artículo 298 antes señalado, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o **persona infractora directamente involucrada**, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva.

En ese sentido, de la literalidad de dicho precepto legal se desprende que al no existir distinción alguna, se deben de considerar todos los ingresos acumulables de del C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** en el ejercicio dos mil dieciséis.

Así, al establecer la **LFTR** un monto mínimo del 6.01% y un máximo de 10% de sus ingresos acumulables, dichos montos equivalen a la cantidad de \$**"CONFIDENCIAL"** M.N) y de \$\$**"CONFIDENCIAL"** M.N.), mismos que serán los que esta autoridad deberá tomar en cuenta para imponer la sanción que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la **LFTR**, que a la letra señala:

*"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. *En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro***

*del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.*

*Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"*

***(Énfasis añadido)***

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la **LFTR**, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la **LFTR**, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una

sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La **LFTR** no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

*"Artículo 6º...*

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*...*

*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

*(Énfasis añadido)*

De igual forma, el artículo 3 de la **LFTR**, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"*

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una

afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

*"COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, **si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación**, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso j), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época  
Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente:

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.*

*Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.*

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que *"(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."*

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX**, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

**i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que

permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173 A, fracción I** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)**

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento de análisis.

**ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba y/o comercializaba un servicio de telecomunicaciones consistente en internet, que dichos equipos (antenas) eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados en el inmueble visitado.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación y/o comercialización del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad del carácter intencional que reviste la conducta realizada por del C. **IGNACIO TREJO PALAFOX**, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) se trata de una persona que tenía conocimiento del servicio de telecomunicaciones que prestaba y/o comercializaba y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula el sector.

Asimismo, el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** al dar contestación a las preguntas realizadas durante la visita y contenidas en el acta **IFT/UC/DG-VER/236/2017**, manifestó no desconocer la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet.

Se corrobora lo anterior, ya que de la constancia de hechos elaborada el once de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar la búsqueda realizada en internet a fin de corroborar si el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** cuenta con un portal de internet, de la que se advirtió la existencia de la página <http://intertelbajio.com>, la cual presumiblemente corresponde a su página de internet, y de la que se advirtió que se promociona el servicio de internet, el paquete que comercializa referido como "Básico, ideal para casa habitación", la cobertura señalando diversas poblaciones en las que ofrece el servicio, así como los datos de contacto para su contratación. De dichas pantallas se agregó una captura como parte integrante de la referida constancia de hechos.

Además, en la foja 009 de la citada constancia de hechos, se observa en la sección "Nuestros Servicios", una imagen y un anuncio con la leyenda "BASICO, IDEAL PARA

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

CASA HABITACION”(sic), en la parte central se aprecia el nombre nuevamente de **INTERTEL COMUNICACIÓN INCLUYENTE** con la promoción siguiente: *“¡Pregunta por nuestra cobertura!”*, continuando con la inspección de la página web se accedió a la sección “Cobertura”, en donde se advierten las poblaciones en las que ofrece el servicio de Internet.

Adicionalmente, se hizo constar el acceso a la red social Facebook, constatándose la existencia de un logotipo con esa leyenda, la promoción de paquetes para contratar el servicio de Internet, así como el domicilio ubicado **“CONFIDENCIAL”**, Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato, y un mapa de ubicación donde aparecen los rubros Teléfono **“CONFIDENCIAL”**, elementos que se concatenaron y se estimaron suficientes para presumir que el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** oferta la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet.

Adicionalmente, existe constancia de las manifestaciones realizadas por el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX**, en el sentido de:

- *“El propietario soy yo, tengo las facturas...”*
- *“En Dolores Hidalgo y San Diego de la Unión”*
- *“Solamente ofrecemos 1.5 Megabyte”*
- *“Son trescientos pesos (\$300.00) mensuales”*
- *“Comprar la antena o comprarla conmigo, se conecta a esta antena para brindarle el servicio y posteriormente pagar mensualidad”*
- *“A través de la instalación de una antena en el domicilio del cliente, con un enlace desde la antena de mi domicilio. Entrego un diagrama”.*

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia información disponible, éste ofrece servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet.

Por lo anterior, existen elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada.

**iii) La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa se acredita que el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX** obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita respectiva, la persona que la atendió manifestó bajo protesta de decir verdad que:

- El servicio público de telecomunicaciones que proporciona con los equipos encontrados durante la diligencia, entre otros, es el servicio de internet a algunos particulares, manifestación realizada por **LA VISITADA (pregunta dos)**.
- El lucro se acredita con las respuestas a las **preguntas cinco, siete y nueve**; las cuales, reflejan claramente que **LA VISITADA** manifestó tener entre 50 y 100 clientes (**Anexo 6**), a los que les ofrece 1.5 megabyte, por el pago del \$300.00 (trescientos pesos 00/M.N.) concatenado con la exhibición de recibos de cobro, en los que se observa que la cantidad concuerda con su dicho (**Anexo 8**).
- El servicio de acceso a internet, lo proporciona a través de una red pública de telecomunicaciones, esto se constata por lo manifestado por **LA VISITADA** ante la **pregunta ocho**, donde manifestó que la empresa que le provee el servicio de internet es “**MEGACABLE**”, concatenado con la factura exhibida (**Anexo 7**), en la cual se observa que el cliente es efectivamente el C. **IGNACIO TREJO PALAFOX**, persona que atendió la

diligencia, se visualiza el concepto del servicio de internet Empresarial 30 Mb, por la contraprestación de \$429.00 (cuatrocientos veintinueve pesos 00/M.N.), por cuanto a su **escrito de manifestaciones y pruebas**, no exhibió documentación al respecto. Lo anterior, indubitadamente afirma que **LA VISITADA** utiliza una red pública de telecomunicaciones sin contar con concesión única para uso comercial.

Aunado a lo anterior, del análisis a las respuestas realizadas en la visita y contenidas en el Acta el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** manifestó no desconocer la prestación y/o comercialización del servicio de telecomunicaciones de internet, por lo que se acredita el lucro obtenido por la conducta consistente en prestar y/o comercializar el servicio de internet, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

**iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de ciento noventa y cuatro concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de internet legalmente instalados en el Estado de Guanajuato.

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** se afectaron servicios de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo

anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que el no encontrarse sujeto a la regulación se produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde el año dos mil quince se prestaba el servicio de internet.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa de \$300.00 pesos mensuales por la prestación del servicio de internet.
- ✓ Se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro del Estado de Guanajuato.
- ✓ La conducta es considerada como una de las más graves por la propia **LFTR**, toda vez que, como fue señalado Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación al resolver el amparo en revisión 1121/2016, del proceso legislativo que dio origen a dicha ley se advierte que la intención del legislador fue establecer un sistema de infracciones administrativas atendiendo a la trascendencia y gravedad de las conductas, así el artículo 298 de la **LFTR** prevé en su inciso A) las sanciones menos gravosas para las conductas que estimó de menor importancia, acrecentando las mismas hasta las previstas en el inciso E), el cual prevé las mayores sanciones atendiendo a la repercusión que éstas ocasionan.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso del **C. IGNACIO TREJO PALAFOX**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

## II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.<sup>3</sup>

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

---

<sup>3</sup> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.** (...)

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, existe la determinación de los ingresos acumulables del **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** en el ejercicio dos mil dieciséis de cuyo análisis se desprende que el monto de sus ingresos acumulables ascendieron a la cantidad de \$**"CONFIDENCIAL"** M.N.), por lo que existen elementos objetivos que permiten a esta autoridad determinar de manera inequívoca la capacidad económica de la infractora.

### CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar al **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

*"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.*

*El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.*

*En concreto, se propone lo siguiente:*

*...*

*La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

*...”*

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **LFTR** establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“**OCDE**”) realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*“Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus*

*obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.*

...

*Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."*

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTR**.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

*“El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

*Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.*

*Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.*

*Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.*

*Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.*

*El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.*

*En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTR** contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

En efecto, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna, que se obtenía un lucro; que existió intencionalidad y que con su conducta se afectaba a otros concesionarios legalmente establecidos. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la **LFTR**.

Así, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se tuvieron por acreditados el daño, la intencionalidad, la obtención de un lucro y la afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que habiéndose acreditado los cuatro factores que se tomaron en cuenta para identificar el grado de reproche de la conducta, y una vez analizada y determinada su capacidad económica y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera procedente a imponer al **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** una multa equivalente al "**CONFIDENCIAL**" % de sus ingresos

acumulables para el año dos mil dieciséis, que en la especie arroja la cantidad de \$57,224.00 (cincuenta y siete mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

*"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."*

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de

garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** prestaba y/o comercializaba el servicio de telecomunicaciones (internet) sin que contara con el título habilitante respectivo, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

*“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, **perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.**”*

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales corresponden a aquellos que fueron inventariados al momento de la visita, considerando que con ellos se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, siendo los siguientes:

	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello número
001	3 POE INYECTOR	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0203
002	3 POE INYECTOR	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0204

	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello número
003	1 SWITCH	UBIQUITI NETWORKS	TOUGH SWITCH POE PRO	No visible	0205

De igual forma, en el acta de verificación quedó asentado el aseguramiento de las líneas de transmisión, de dos antenas modelo Roquek M5 (sic), tres antenas modelo POWERBEEN 400 M5, una antena modelo NANO ESTATION M2, todas de la marca UBIQUITI, mismas que se encontraban conectadas a los 6 inyectores POE que fueron asegurados con los sellos 0203 y 0204, asimismo se aseguraron las líneas de transmisión y cinco antenas Rocket M5 de la marca UBIQUITI, conectadas a el Switch asegurado con el sello 0205.

Cabe señalar que los equipos fueron debidamente inventariados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/236/2017**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se deberá solicitar a la Dirección General de Verificación que en ejercicio de las facultades conferidas, lleve a cabo el aseguramiento de los mismos cuya pérdida se declara en el presente acto.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que el **C. IGNACIO TREJO PALAFOX**, infringió lo dispuesto en los artículo 66, 67, fracción I, 170 fracción I y 173 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba y/o comercializaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con el título habilitante y que había establecido y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente otorgada por este Instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente respectivo la citada persona física no acreditó que contara con concesión o autorización para prestar o comercializar servicios de telecomunicaciones, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 66, 67 fracción I, 170 fracción I y 173 fracción II, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone al **C. IGNACIO TREJO PALAFOX**, una multa por la cantidad de **\$57,224.00 (cincuenta y siete mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)** que representa el **"CONFIDENCIAL"** % por ciento de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis.

**TERCERO.** **IGNACIO TREJO PALAFOX** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello número
001	3 POE INYECTOR	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0203
002	3 POE INYECTOR	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0204
003	1 SWITCH	UBIQUITI NETWORKS	TOUGH SWITCH POE PRO	No visible	0205

De igual forma, en el acta de verificación quedó asentado el aseguramiento de las líneas de transmisión, de dos antenas modelo Roquek M5 (sic), tres antenas modelo POWERBEEN 400 M5, una antena modelo NANO ESTATION M2, todas de la marca UBIQUITI, mismas que se encontraban conectadas a los 6 inyectores POE que fueron asegurados con los sellos 0203 y 0204, asimismo se aseguraron las líneas de transmisión y cinco antenas Rocket M5 de la marca UBIQUITI, conectadas a el Switch asegurado con el sello 0205.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar la puesta a disposición del Instituto Federal de Telecomunicaciones de los bienes que pasan a poder de la Nación, previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alternativo de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **C. IGNACIO TREJO PALAFOX** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

### **(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)**

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/090518/348.